

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2923/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 03 de agosto de 2022	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Consejería	Jurídica y de Servicios Legales	Folio de solicitud: 090161722000559
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"De manera respetuosa y con fundamento en el artículo 8 constitucional le pido información de cantidades comprobables que reciben los trabajadores de la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México en sus diferentes direcciones generales por concepto de pasajes, número de mensajeros o personal que devenga ese recurso y cantidades de oficios que entregaron mes a mes en los últimos 24 meses." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado señaló que la información que se solicita no la detenta en la modalidad solicitada y pone a consulta directa la información	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Cambio de modalidad sin fundamento ni motivación, no entregó la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Entregue en versión pública en copia simple la información solicitada respecto de las cantidades comprobables que reciben los trabajadores de la Consejería por concepto de pasajes, número de mensajeros o personal que devengue recurso, previo pago de derechos, donde no podrá omitir lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de la materia, entregando las primeras 60 fojas de manera gratuita, en caso de que la información contenga información que deba clasificarse, deberá proporcionar el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en el documento.</li> <li>➤ Entregue al particular la cantidad de oficios que entregaron mes a mes en los últimos 24 meses los mensajeros.</li> </ul> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave:	Pasajes, mensajeros, oficios, Consejería	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

Ciudad de México, a 03 de agosto de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2923/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	15
CUARTA. Estudio de los problemas	15
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 17 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161722000559, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“De manera respetuosa y con fundamento en el artículo 8 constitucional le pido información de cantidades comprobables que reciben los trabajadores de la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México en sus diferentes direcciones generales por concepto de pasajes, número de mensajeros o personal que devenga ese recurso y cantidades de oficios que entregaron mes a mes en los últimos 24 meses.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** . En fecha 27 de mayo de 2022, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio **CJSL/UT/0901/2022** de misma fecha, suscrito por el la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que hace referencia al oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/0159/2022**, del 26 de mayo de 2022, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral y Enlace en Materia de Transparencia, anexando el oficio **CJSL/DGAF/CF/610/2022**, del 25 de mayo de 2022, signado por la Coordinadora de Finanzas, en el cual informa en su parte conducente informa lo siguiente:

:

“... ”

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 21, 24, 200, 208, 211 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en específico el 208 que en la parte conducente señala que: *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones...”*, le informo que, una vez analizado el contenido de la solicitud, la información que requiere el usuario se localiza en los archivos físicos de esta Coordinación, sin embargo, la misma no se tiene en la modalidad que la solicita.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 213 de la Ley en mención, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de consulta, por lo que se propone una consulta directa conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el capítulo X, de la Consulta Directa, numeral Septuagésimo.

Bajo esa tesis, los formatos de comprobación de pasajes en donde se puede observar el número de mensajeros o personal que devenga ese recurso por Dirección General de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del periodo que solicita, estarán a disposición del usuario en Tolsá 63, 4to. Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en días hábiles entre lunes a viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas.

Cabe señalar, que dicha información se encuentra BAJO RESGUARDO EN EL ARCHIVO DE ESTA COORDINACIÓN DE FINANZAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, donde podrá ser atendido por el Lic. Raúl Plancarte Cancino, Teléfono 5512-4642, Ext. 405, proporcionando las FACILIDADES Y ASISTENCIA REQUERIDA PARA LA CONSULTA. No omito manifestar que el solicitante tendrá a una persona de vigilancia.

Sin otro particular, le reitero a Usted mi consideración distinguida.

...”(Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 03 de junio de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“Cambio de modalidad sin fundamento ni motivación, no entregó la información solicitada.” [SIC]*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de junio de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 06 de julio de 2022, a través Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado envió sus manifestaciones y alegatos, mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0525/2022 de fecha 14 de junio del presente año, señalando la emisión de una respuesta complementaria.

Finalmente, remitió la información a fin de desahogar las diligencias para mejor proveer, atendiendo lo solicitado por este Instituto.

**VI. Cierre de instrucción.** El 15 de julio de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA1**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, cantidades comprobables que reciben los trabajadores de la Consejería por concepto de pasajes, número de mensajeros o personal que devengue recurso y la cantidad de oficios que entregaron mes a mes en los últimos 24 meses.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información que requería no se localizaba en la modalidad que solicitaba, por lo que le puso a disposición los formatos de comprobación de pasajes, donde se podrá observar el número de mensajeros o personal que devenga ese recurso, en consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Administración y Finanzas.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

El recurrente señala como agravio el cambio de modalidad de la información solicitada sin fundamento ni motivación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado fundó y motivó el cambio de modalidad y si este es procedente de acuerdo con lo informado, todo lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia.

**CUARTA. Estudio de los problemas.**

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 199 fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, **la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada.**

De conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, en el “Acuse de Información del Registro de la Solicitud”, la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Correo Electrónico”, y como modalidad “Copia Simple”, sin embargo, el Sujeto Obligado le ofreció la modalidad en consulta directa.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo esa tesitura, el particular requirió información al hoy recurrente solicitando la, **las cantidades comprobables que reciben los trabajadores de la Consejería por concepto de pasajes, número de mensajeros o personal que devengue recurso y**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

**la cantidad de oficios que entregaron mes a mes en los últimos 24 meses**, por lo que en relación con dicha solicitud el sujeto obligado debió privilegiar en la entrega de lo solicitado en razón el principio de máxima publicidad, ahora bien en relación a las manifestaciones vertidas en la respuesta del sujeto obligado no debemos perder de vista que este argumentó que bajo el amparo de los artículos 208 y 213 de la Ley de Transparencia se informó al hoy recurrente que se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa, mismo argumento que no se encuentra investido de derecho.

Por lo anterior, y derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta por parte del Sujeto Obligado sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. La conducta del Sujeto Obligado violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como de acuerdo con cómo se encuentre en sus archivos.

Es decir, el Sujeto Obligado argumentó que no se tiene la información en la modalidad que la solicita, conforme a lo señalado en el 208 de la Ley de Transparencia, sin embargo, en el caso en concreto dicho criterio no le es aplicable ya que la solicitud no gira en torno a la elaboración o digitalización de

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

algún documento en específico, simplemente el recurrente eligió la modalidad el medio de notificación a través de correo electrónico y el medio de entrega en copia simple, es decir, copia de la información con la que cuenta el sujeto obligado.

Es decir, en un ejercicio interpretativo de forma analógica si un recurrente solicitara el contenido de información en copia simple y el sujeto obligado cambia la modalidad a consulta directa por que no la detenta en la modalidad que el solicitante la requirió, no tiene congruencia ya que, si la hipótesis contaría, sería que la hubiese solicitado digitalizada tendría sentido el cambio de modalidad, sin embargo, no es el caso.

Lo mismo debió de haber sucedido, pero en mayor escala en el caso en concreto, ya que en primera instancia el Sujeto Obligado sí está obligado a realizar el conteo de las fojas que contienen la información y ponerlas a disposición previo pago de derechos, considerando que las primeras 60 fojas son gratuitas y eso no implica un procesamiento de la información, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por ese motivo, la conducta del Sujeto Obligado se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad, ya que tampoco señaló la cantidad de fojas, carpetas o el motivo del cambio de modalidad, ya que el solicitante requirió copia simple de la

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

información, situación que el sujeto obligado debió atender y proporcionar un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, lo cual plantearía el contexto de la frase “debido al volumen y contenido de la información” y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud.

2. Ahora bien, la revisión previa de la documentación también fortalecería la capacidad de determinar al Sujeto Obligado si tales documentos no tenían información que debía ser declarada como confidencial o reservada; ya que la falta de revisión del contenido de la información como reservada o confidencial se exteriorizaría ya que de haberse presentado el recurrente físicamente en el inmueble tal cual fue citado, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de la información; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que el Sujeto Obligado desconoce si hay información confidencial o reservada y no seguirían el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualizaba alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se debería cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva; situación que el Sujeto Obligado omitió por completo.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante.

Ahora bien, pasando a otro extremo de la respuesta, el solicitante también requirió la cantidad de oficios que entregaron mes a mes en los últimos 24 meses, y en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno respecto de esa información, por lo que fue omiso en proporcionar lo solicitado.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

- Entregue en versión pública en copia simple la información solicitada respecto de las cantidades comprobables que reciben los trabajadores de la Consejería por concepto de pasajes, número de mensajeros o personal que devengue recurso, previo pago de derechos, donde no podrá omitir lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de la materia, entregando las primeras 60 fojas de manera gratuita, en caso de que la información contenga información que deba clasificarse, deberá proporcionar el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en el documento.
- Entregue al particular **la cantidad de oficios que entregaron mes a mes en los últimos 24 meses los mensajeros.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**SEPTIMO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:  
[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2923/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de agosto de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**